

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el Texto Consolidado de la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Cementerio, es el que a continuación se transcribe y, que se halla vigente desde el 26 de febrero de 2005.

*Texto inicial: Aprobación por el Pleno: 04/05/1998*

*Publicación texto íntegro: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 203 de 04/09/1998*

*Modificación nº 1: Aprobación por el Pleno: 03/11/2003*

*Publicación texto íntegro: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 28 de 10/02/2005*

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO**

### **TITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- El cementerio municipal de Monzón es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades u organismos.

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Artículo 3º.- Si existiere empresa adjudicataria de la gestión del servicio de cementerio municipal, le corresponderán las funciones que el Ayuntamiento le asigne en la concesión.

Artículo 4º.- Las distintas confesiones religiosas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada caso y dentro del respeto debido a los difuntos.

### **TITULO II**

#### **Del personal**

#### **CAPITULO I**

##### **Normas relativas a todo el personal**

Artículo 5º.- El personal del cementerio estará integrado por el encargado general y el resto de empleados que se estimen oportunos.

Artículo 6º.- El personal del cementerio deberá usar el uniforme que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el Ayuntamiento en cada momento.

Artículo 8º.- El personal realizará los trabajos y funciones que se le encomienden y solucionará dentro de sus posibilidades las solicitudes y quejas que se le formulen y tratarán al público con la consideración y deferencias oportunas.

Artículo 9º.- El personal al que se refiere este capítulo no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio municipal.

## CAPITULO II

### Del encargado del cementerio municipal

Artículo 10º.- La conservación y vigilancia del cementerio están encomendadas al encargado general.

Artículo 11º.- Son funciones del encargado:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para cada época del año.
- b) Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- c) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior a los servicios municipales.
- d) Archivar la documentación que reciba.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe a los servicios municipales.
- f) Cumplir las órdenes que reciba de los servicios municipales en lo que respecta al orden y organización del servicio de cementerio.
- g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- j) Vigilar que el resto de los empleados del cementerio cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan a los servicios municipales.
- k) Distribuir el trabajo a los trabajadores de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que, a su vez, reciba de los servicios municipales.
- l) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación requerida y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura que se realicen debidamente hasta el final.
- ll) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- m) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- n) Cuidar, en su caso, las plantas y arbolado del interior del recinto.

Artículo 12°.- El encargado general podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de los servicios municipales.

Artículo 13°.- En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el encargado general estará bajo la dirección y autoridad de los servicios municipales.

### CAPITULO III

#### Del resto del personal del cementerio

Artículo 14°.- Corresponde al resto del personal del cementerio la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, incineraciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del encargado general. Así como todos aquellos que le sean delegados por éste.

Artículo 15°.- El personal del cementerio estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

### TITULO III

#### Policía administrativa y sanitaria del cementerio

### CAPITULO I

#### De la administración del cementerio

Artículo 16°.- La administración del cementerio municipal estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 17°.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones, incineraciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar un Libro-Registro de entierros y un fichero de sepulturas y nichos.  
En el Libro-Registro de entierros se anotarán igualmente y como nota marginal al asiento correspondiente, las posibles exhumaciones o en su caso incidencias.
- d) Llevar un Libro-Registro de incineraciones.
- e) Practicar los asientos correspondientes en los Libros-Registro existentes.
- f) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- g) Cobrar los derechos y tasas o precios públicos correspondientes por la prestación del servicio de cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal pertinente.
- h) Coordinar todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza de los cementerios.
- i) Adoptar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicios.

Artículo 18º.- Ni el Ayuntamiento ni su personal asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas o nichos y objetos que se coloquen en el cementerio. Así mismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

## CAPITULO II

### Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 19º.- De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones aplicables, en el cementerio municipal se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsias y embalsamamiento.
- c) Instalación adecuada para la incineración de cadáveres.
- d) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- e) Un número de sepulturas y nichos vacíos proporcional al censo de población del municipio.
- f) Dependencias administrativas.
- g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- i) Servicios sanitarios públicos.

Artículo 20º.- En los cementerios se habilitarán uno o diversos lugares destinados a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos, una vez depositados en las oseras. Se podrán llevar restos de las oseras con finalidades pedagógicas, con autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del órgano competente del Gobierno de Aragón.

Artículo 21ª.- El cementerio municipal permanecerá abierto durante el horario que, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año se determine por el Ayuntamiento.

Corresponderá al encargado general la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 22º.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario podrá establecerse un margen a partir del cual y hasta la hora de cierre del cementerio no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito de cadáveres para realizar la inhumación al día siguiente.

Artículo 23º.- 1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de

vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de la empresa funeraria, en su caso, y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a su inmediata reparación, o, en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 24º.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las licencias y autorizaciones pertinentes.

Artículo 25º.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Artículo 26º.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 27º.- El personal del cementerio se ocupará de la conservación y limpieza general del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y nichos y de los objetos o instalaciones en los mismos correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de sepulturas y nichos y se apreciase situación de deterioro, se requerirá al titular del derecho afectado, y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado al efecto, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en esta Ordenanza sobre la caducidad del citado derecho.

### CAPÍTULO III

#### Del depósito de cadáveres

Artículo 28ª.- Los cadáveres cuya inhumación no vaya a practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 29º.- Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que está previsto sean inhumados en el cementerio antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 30º.- A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

### CAPÍTULO IV

#### De las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, traslados y autopsias.

Artículo 31º.- Las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la normativa vigente en la materia y los artículos siguientes.

Artículo 32º.- Toda inhumación, exhumación, incineración o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

Artículo 33º.- Toda petición de inhumación se presentará en las oficinas municipales e irá acompañada de la documentación siguiente:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro
- c) Autorización judicial en los casos distintos de la muerte natural.
- d) Justificante de haber satisfecho la tasa o precio público establecido al efecto.

Artículo 34º.- A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

Artículo 35º.- En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

Artículo 36º.- La cédula de entierro será admitida por el encargado general al Ayuntamiento, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquel se ha llevado a cabo y para su anotación en el Libro-Registro correspondiente.

Artículo 37º.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 38º.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo será limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres pueden ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 39º.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso, la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios municipales.

Artículo 40º.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 41º.- 1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por el Ayuntamiento. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno sólo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento.
- b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
- c) En aquellos casos excepcionales en que así lo determine el Ayuntamiento.

2. A pesar de ello, salvo disposición adicional que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de muerte representase un grave peligro sanitario. Las posibles excepciones se estudiarán de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 42º.- 1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos señalados en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de celebrar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse, para su autorización, los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 43º.- Las inhumaciones e incineraciones en los cementerios municipales se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión, sexo, raza o de cualquier otro tipo.

Artículo 44º.- La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el previo permiso municipal. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento municipal, procediéndose por los servicios municipales a la ejecución forzosa de las determinaciones que se adopten, en caso de no ser atendidas por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Artículo 45º.- La prestación del servicio de incineración comprenderá la realización de los siguientes trabajos:

- Introducción del féretro en las dependencias de incineración.
- Retirada de todos los elementos metálicos y de vidrio de que disponga el féretro.
- Retirada de clavos y elementos metálicos contenidos en las cenizas originadas por la incineración.
- Molturación de las cenizas.
- Introducción de las cenizas en la urna seleccionada por los familiares.
- Entrega de las cenizas a los familiares.

Artículo 46º.- La solicitud del servicio de incineración deberá dirigirse al Ayuntamiento e irá acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documento acreditativo de la voluntad de ser incinerado suscrito por el fallecido o parientes más cercanos o persona cualificada.
- b) Certificado expedido por el médico que haya atendido al paciente durante su última enfermedad, en el que conste:
  - Datos de identidad del fallecido.
  - La hora del fallecimiento.



- La causa de la muerte.
  - La inexistencia de indicio alguno sospechoso de responsabilidad.
  - La no advertencia de disconformidad por parte de persona alguna interesada al respecto de la prestación de este servicio.
  - La inexistencia en el cadáver de elementos ajenos a la composición orgánica del ser humano, tales como marcapasos, cuya fuente pueda ocasionar daños a las instalaciones, al personal que las utiliza o a la personas en general.
  - c) Licencia expedida por el Registro Civil.
  - d) Autorización del Servicio Provincial de Sanidad.
  - e) En el caso de muerte violenta o provocada, o en el que la causa sea desconocida o sospechosa, no se permitirá el servicio de incineración hasta tanto no se disponga de la oportuna autorización judicial. Asimismo, se deberá unir a la solicitud, certificado del médico forense expedido con arreglo a la legislación vigente, que especifique la inexistencia en el cadáver de elementos ajenos a la composición orgánica del cuerpo humano que puedan ocasionar daños a las instalaciones, al personal que las utiliza o a las personas en general.
- El resto de los requisitos serán los mismos que los señalados en los apartados a), c) y d).

Artículo 47º.- El Ayuntamiento, a la vista de la documentación aportada, expedirá la correspondiente orden de incineración, sí así procede.

Artículo 48º.- Libro-Registro.- El encargado general o, en su caso, la empresa concesionaria, si existiera, remitirá a los servicios municipales el parte correspondiente al cumplimiento de la orden recibida. Se llevará un Libro-Registro ordenado de conformidad con las placas de material refractario, donde se anotarán todas las incineraciones llevadas a cabo, con los datos de la persona incinerada, fecha y hora de realización del servicio y subsiguiente situación de las cenizas, indicando el lugar del propio cementerio en el que hubiesen sido inhumadas o la circunstancia de haber sido trasladadas a otro cementerio o entregadas a la familia, debiendo constar en este último caso, el recibo de las mismas con la firma de la persona autorizada para ello.

Artículo 49º.- Todos los expedientes, en los que figurarán las solicitudes, certificados, declaraciones y demás diligencias relativas a la incineración, incluso el parte de la empresa concesionaria, si existiere, acerca de cada servicio efectuado, debidamente ordenados serán archivados en las dependencias municipales.

Artículo 50º.- La autorización de todo servicio de incineración en el horno crematorio, compete al Servicio Provincial de Sanidad de la Diputación General de Aragón. No se realizará ninguna incineración sin la referida autorización.

Artículo 51º.- El servicio de incineración se solicitará en las dependencias municipales o ante el concesionario, si existiere.

La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación.

- a) Manifestación expresa del deseo de inhumación de las cenizas en un lugar determinado del cementerio, en su caso.
- b) Modelo de urna, vaso o recipiente elegido.



c) Declaración expresa de la voluntad del familiar de hacerse cargo de las cenizas. En este caso, el familiar o persona autorizada deberá suscribir el correspondiente documento de recepción de las cenizas.

Artículo 52º.- Disponiendo de la necesaria autorización, asegurada la identificación del cadáver y habiendo incorporado al mismo una placa de material refractario en el que conste el número de orden, se procederá a su incineración. Cada féretro con un cadáver, dado el cuidado que requiere no mezclar las cenizas, debe ser incinerado separadamente.

Una vez situado el féretro en el horno, no será tocado, interferido, ni movido del mismo, excepto por una orden judicial, hasta que el proceso de incineración sea completo.

Terminada la cremación, las cenizas resultantes serán recogidas con el mayor cuidado y depositadas inmediatamente con arreglo a las normas recibidas, en la urna o vaso elegido para su inhumación, traslado o entrega a la familia. Este recipiente ostentará la inscripción adecuada en la que conste el nombre y los dos apellidos del fallecido y las fechas de nacimiento e incineración. Si existiera concesionario, éste dispondrá de varios modelos de urna a disposición de los interesados.

Artículo 53º.- Para la incineración de fetos o miembros, se precisarán los mismos documentos que para los cadáveres en general.

Artículo 54º.- Cuando se trate de incineración de cadáveres inhumados, será preciso que el titular de la sepultura acompañe a su solicitud las licencias o autorizaciones del Servicio Provincial de Sanidad y Registro Civil. Estas licencias o autorizaciones no serán necesarias cuando se trate de la incineración de restos y cadáveres que han sido inhumados hace cinco años. En cualquier caso se deberá aportar certificado médico que especifique la inexistencia de elementos que puedan ocasionar daños a las instalaciones, al personal que las utiliza o a las personas en general.

Artículo 55º.- Los restos abandonados a la atención municipal, respecto de los cuales no haya ninguna solicitud familiar ni reclamación, podrán ser incinerados de oficio.

Artículo 56º.- En los casos en que la inhumación de un cadáver en tierra o nicho pueda presentar peligro para la salud pública, el médico deberá señalarlo y gestionar ante las autoridades competentes la orden de incineración.

Artículo 57º.- El servicio de incineración se llevará a cabo por personal designado al efecto por el Ayuntamiento, bajo la supervisión del encargado general.

Si el Ayuntamiento lo considera oportuno, podrá someter o exigir que así lo haga el concesionario, en su caso, a las personas designadas para realizar el servicio de incineración, a las pruebas que, relacionadas con el servicio, estime convenientes.

Sí existiese concesionario, éste designará al personal que ha de realizar la incineración, de acuerdo con lo establecido en las bases de la concesión y siguiendo las directrices que, en su caso, establezca el Ayuntamiento.

## TITULO V

De los derechos funerarios.

### CAPITULO I

De los derechos funerarios en general

Artículo 58°.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 59°.- El derecho funerario implica solamente el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de esta Ordenanza.

Artículo 60°.- Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 61°.- El derecho funerario tendrá por causa el sepelio de cadáveres y restos humanos, y por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 62°.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 63°.- 1. Las obras de carácter artístico que se instalen en el cementerio revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento y sólo para su conservación.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tenga carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 64°.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 65°.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a la materia.

### CAPITULO II

De los derechos funerarios en particular. De las concesiones y arrendamientos.

Artículo 66°.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas, para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 67º.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de ningún otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 68º.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por el Ayuntamiento.

En los títulos de concesión se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha de la resolución municipal de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular, así como su D.N.I.
- d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 69º.- 1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado, con la solicitud previa del interesado.

2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 70º.- Las concesiones de nichos tendrán una duración de noventa y nueve años y serán improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título, podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de un nicho de restos o trasladar los existentes en el nicho de que se trate a la osera general.

Artículo 71º.-1. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro.

2. Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 70.

3. Durante el transcurso de esta prórroga no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

Artículo 72º.- Los arrendamientos de nichos se adjudicarán por un plazo de dos años, o cinco si la defunción hubiese tenido lugar por enfermedad infecciosa.

Artículo 73º.- 1. Transcurrido el periodo de alquiler, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con ocho días de antelación a la fecha de la terminación.

2. Cada una de las prórrogas tendrá un plazo no inferior a un año, ni superior a cinco, con una duración total de veinticinco años.

3. Transcurrido ese plazo regirá lo establecido en el artículo 70.

Artículo 74º.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido renovado, a la osera común.

Artículo 75º.- Los nichos arrendados podrán ser adquiridos con carácter temporal por el titular de la sepultura, mediante su pago, de conformidad con lo que determine la ordenanza fiscal.

La duración de esta concesión se verá disminuida por el plazo que haya permanecido alquilado.

Artículo 76º.- Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la osera común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

Artículo 77º.- A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

### CAPITULO III

#### De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

Artículo 78º.- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni de arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 79º.- En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tal sólo constará que son de propiedad municipal.

Artículo 80º.- Transcurrido el plazo señalado en el art. 41, se procederá al traslado de los restos a la fosa.

Artículo 81º.- 1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

2. Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

## CAPITULO IV

### De la transmisión de los derechos funerarios.

Artículo 82°.- 1. De conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, o si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses, a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derechos será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 83°.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "inter vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Así mismo, se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica, según la Ley.

Artículo 84°.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 85°.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumanos. A este efecto dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá posteriormente ser ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

## CAPITULO V

### De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios.

Artículo 86°.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.

b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa del titular.

## TITULO VI

### CAPITULO ÚNICO

#### De las faltas y las sanciones

Artículo 87º.- Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- 1º.- Incumplimiento de las obligaciones esenciales para la prestación del servicio.
- 2º.- La interrupción en la prestación del servicio; la no realización de prestaciones básicas o la realización de las mismas en forma defectuosa con repercusión para la salubridad e higiene públicas.
- 3º.- La reiteración en la comisión de tres faltas graves.

Artículo 88º.- Tendrán la consideración de faltas graves:

- 1º.- La prestación defectuosa del servicio que impida un normal funcionamiento del mismo.
- 2º.- La falta de respeto de los derechos de los usuarios del servicio.
- 3º.- No tratar con la debida consideración a los usuarios del servicio o hacer cualquier tipo de discriminación en relación con los mismos.
- 4º.- La reiteración en la comisión de tres faltas leves.

Artículo 89º.- Se considerarán faltas leves las no incluidas en los dos artículos anteriores, que supongan un funcionamiento anormal del servicio.

Artículo 90º.- 1. La comisión de faltas muy graves dará lugar a la imposición de sanciones de 50.000 a 100.000 pesetas, sin perjuicio de dar lugar a la resolución de la concesión, en el caso de que ésta exista.

2. La comisión de faltas graves dará lugar a la imposición de sanciones de 25.000 a 50.000 pesetas.

3. La comisión de faltas leves dará lugar a la imposición de sanciones de 5.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 91º.- 1. Las sanciones por faltas leves serán impuestas por la Alcaldía directamente, oído el interesado y a propuesta de los servicios municipales.

2. Para la sanción de las faltas graves y muy graves será preciso incoar expediente sancionador con sujeción a la normativa administrativa, que será resuelto por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento y que recabará junto con las manifestaciones del interesado los informes técnicos y jurídicos, en su caso, que se consideren necesarios al procedimiento.

3. Cuando la infracción cometida trascienda del ilícito administrativo y revista caracteres de delito, el Alcalde pondrá los hechos en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El periodo de duración de la concesión de nichos, de noventa y nueve años, será aplicable a todas las concesiones que han tenido lugar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el 5 de Septiembre de 1998.

### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

---